

APÉNDICE



PROPUESTA DE LEY DE FERIAS LIBRES ASOF VERSUS PROYECTO DEL PARLAMENTO

Con la idea de que quede como documento de trabajo para sus organizaciones, les dejamos un cuadro comparativo del proyecto de Ley de Ferias Libres, actualmente en el Parlamento, versus nuestra propuesta desde ASOF, elaborada en base a una amplia discusión con las bases y con expertos en la materia.

Comparado propuesta ley Asof y Proyecto de Ley despachado por Comisión Pyme Cámara de Diputados

***Lo marcado con rojo es los que se agregaría, cambiaría o eliminaría**

Propuesta ley ferias libres Asof C.G.	Texto aprobado por la Comisión Pyme cámara de diputados que se encuentra en la Comisión de Gobierno Interior de la cámara
<p>Título I</p> <p>Normas generales</p> <p>Artículo 1º.- El establecimiento, funcionamiento, administración de las ferias libres y la concesión de puestos al interior de ella, se regirá por las normas de esta ley, la que será obligatoria para todas las ferias libres que se constituyan con posterioridad a esta ley que será voluntaria para todas las existentes a la fecha de su entrada en vigencia y por la ordenanza de ferias libres de cada municipalidad, la que deberá ser acordada en conjunto con las organizaciones de las ferias libres respectivas.</p> <p>Feria libre es el conjunto de productores, artesanos y comerciantes minoristas que venden principalmente productos alimenticios de origen animal o vegetal, y en forma complementaria otros artículos y especies, o prestan servicios, de manera periódica, regular y</p>	<p>Título I</p> <p>Normas generales</p> <p>Artículo 1º.- el establecimiento, funcionamiento y administración de las ferias libres y la concesión de puestos al interior de ella, se regirá por las normas de esta ley y por la ordenanza municipal de ferias libres.</p> <p>Feria libre es el conjunto de productores, artesanos y comerciantes minoristas que venden principalmente productos alimenticios de origen animal o vegetal, y en forma complementaria otros artículos o especies, o prestan servicios, de manera periódica, regular y programada, en un espacio territorial determinado y especialmente habilitado para tal</p>

programada, en un espacio territorial determinado en forma itinerante. Los municipios a solicitud de la asamblea general de concesionarios podrán autorizar a las ferias libres establecerse en espacios o lugares fijos, sean públicos, municipales o privados. Aplicando el mismo criterio establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Se eliminaría por estimar que es materia de las ordenanzas

Artículo 2°.- el espacio territorial de emplazamiento de cada feria libre podrá corresponder a bienes nacionales de uso público, a bienes de propiedad municipal y a bienes de dominio privado.

Los puestos de feria corresponden al espacio físico, expresado en metros cuadrados, en los cuales los comerciantes minoristas de feria libre, ejercen un determinado comercio o prestan algún servicio.

efecto

Artículo 2°.- cada feria libre tendrá una denominación que la identifique, la cual no podrá repetirse en el territorio del municipio respectivo. en caso que dos o más ferias libres lleven la misma denominación, se usará a continuación de la misma un número

Artículo 3°.- El espacio territorial de emplazamiento de cada feria libre corresponderá a bienes nacionales de uso público o a bienes de propiedad municipal. Se compondrá de los puestos de feria y de un área de complementación.

Los puestos de feria corresponden al espacio físico, expresado en metros cuadrados, que a un comerciante minorista se le entrega en concesión municipal al interior de una feria libre para que ejerza un determinado comercio o preste un servicio.

El área de complementación, por su parte, está constituida por los espacios territoriales que sirven de complemento necesario a las

<p>Se eliminaría por estimarse como exigencia obstáculo para el funcionamiento de las actuales ferias</p> <p>Artículo 3º.- cada feria libre se considerará como una asociación de micro o pequeños empresarios, para efecto de los beneficios individuales o colectivos, de los planes, políticas e instrumentos que organismos del estado o privados dispongan para el desarrollo empresarial, la capacitación, la modernización y el fomento de la pequeña o micro empresa.</p> <p>Título II</p> <p>De la autorización para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas ferias libres.</p> <p>Artículo 4º.- El procedimiento para autorizar la instalación y funcionamiento de nuevas ferias libres, creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la</p>	<p>actividades comerciales de los concesionarios de una feria, destinados a usos múltiples y variados, tales como vías de tránsito peatonal, estacionamientos, cortinas verdes, servicios higiénicos o de recreación o a actividades culturales.</p> <p>Cada feria deberá tener una zonificación interna especificada en el respectivo contrato de administración.</p> <p>Artículo 4º.- cada feria libre se considerará como una asociación de micro o pequeños empresarios, para efecto de los beneficios individuales o colectivos, de los planes, políticas e instrumentos que organismos del estado o privados dispongan para el desarrollo empresarial, la capacitación, la modernización y el fomento de la pequeña o micro empresa.</p> <p>Título II</p> <p>De la autorización para instalar ferias libres</p> <p>Artículo 5º.- el procedimiento para autorizar el funcionamiento de una feria libre en un determinado espacio territorial de la comuna, contemplará lo siguiente:</p>
---	---

presente ley en un determinado espacio territorial de la comuna, contemplará lo siguiente:

Se eliminaría

- 1) Informe técnico del municipio, que demuestre la factibilidad y sostenibilidad urbanística, social y económica de la feria. para ello, se deberán considerar elementos tales como su ubicación, distancia mínima de 10 cuadras que debe existir entre una feria y otra, considerando las existentes en la propia comuna y en comunas aledañas, y la frecuencia de funcionamiento de las mismas.

2) Acuerdo del concejo.

3) Decreto alcaldicio

Idéntico procedimiento se deberá aplicar para el

1) consulta a las juntas de vecinos involucradas

2) informe técnico del municipio que demuestre la factibilidad y sustentabilidad urbanística, social y económica de la feria. Para ello se deberán considerar elementos tales como su ubicación, la distancia mínima que debe existir entre una feria y otra y la frecuencia de funcionamiento de la misma

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el municipio deberá privilegiar los lugares en que se provoquen los menores impactos negativos a los vecinos, utilizando para estos efectos, plazas, bandejones, bienes de propiedad municipal u otros. En los casos en que la única opción sea la de usar espacios públicos en áreas residenciales, el municipio deberá procurar la adopción de medidas que minimicen dichos impactos en los vecinos que residen en el área comprometida.

2) acuerdo del concejo.

4) decreto alcaldicio, el que deberá contemplar, a lo menos, los siguientes aspectos:

<p>traslado de una feria libre</p> <p>En el evento de aprobarse el traslado, los concesionarios mantendrán su derecho a continuar ejerciendo su comercio en el nuevo espacio físico,</p> <p>Artículo 5º.- sin perjuicio de los requisitos señalados en el artículo anterior, para la ampliación del número de concesiones, se requerirá del acuerdo de la asamblea general de concesionarios.</p>	<p>a) denominación de la feria;</p> <p>b) determinación de los días y horas en que funcionará;</p> <p>c) lugar preciso de emplazamiento con especificación de calles, plazas o sitio que ocupará y sus accesos;</p> <p>d) número total de concesiones por rubro y la superficie correspondiente a cada puesto de feria;</p> <p>e) fecha de inicio y fecha o condición de término del proceso de otorgamiento de las concesiones;</p> <p>f) determinación del número mínimo de concesiones otorgadas para proceder a la instalación de la feria;</p> <p>g) determinación del área de complementación que tendrá la feria, con especificación de las actividades o funciones a las que podrán destinarse, y,</p> <p>h) infraestructura y servicios mínimos, necesarios para su adecuado funcionamiento, y la forma en que los concesionarios deberán contribuir a su ejecución</p> <p>Artículo 6º.- sin perjuicio de los requisitos señalados en el artículo anterior, para el traslado o modificación de una feria libre se deberá consultar, además, a su asamblea general. si la modificación consiste en la ampliación del número de concesiones, se requerirá igualmente de su acuerdo.</p>
---	--

<p>Artículo 6º.- la autorización para que una feria libre funcione en un determinado espacio físico, será de veinte años, renovable por períodos iguales. para las ferias existentes este plazo se contara desde la fecha de promulgación de la presente ley</p> <p>Artículo 7º.- el municipio deberá considerar, cumpliendo con lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, que los proyectos urbanísticos sometidos a su aprobación contengan espacios habilitados para el funcionamiento de ferias libres. el ministerio de vivienda y urbanismo deberá considerar en los planes y programas de desarrollo urbano o rural, espacios para el funcionamiento de ferias libres.</p> <p>Artículo 8º.- los espacios urbanos destinados al funcionamiento de ferias libres deberán consignarse, como equipamiento, en los planos reguladores municipales.</p>	<p>En el evento de aprobarse el traslado, los concesionarios mantendrán su derecho a continuar ejerciendo su comercio en el nuevo espacio físico.</p> <p>Artículo 7º.- la autorización para que una feria libre funcione en un determinado espacio físico será de diez años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que la municipalidad manifieste su voluntad de poner término a ésta con dos años de anticipación.</p> <p>La autorización de funcionamiento de una feria libre en un determinado espacio físico, su traslado, el día y horario de funcionamiento y la terminación anticipada, deberá ser acordada por los dos tercios de los concejales en ejercicio</p> <p>Se agregaría este articulo</p> <p>Artículo 8º.- los espacios urbanos destinados al funcionamiento de ferias libres podrán consignarse, como equipamiento, en los planos reguladores municipales.</p>
---	--

<p>Título III</p> <p>De las concesiones de puestos en ferias libres</p> <p>Artículo 9º.- sin perjuicio de las autorizaciones específicas que el ordenamiento exija para el expendio de determinados productos o prestación de servicios, para ejercer el comercio individualmente en una feria libre autorizada, será necesario una concesión municipal otorgada directamente a personas naturales, sin licitación alguna, por la municipalidad respectiva, bajo los principios de objetividad, publicidad y transparencia administrativa. la concesión dará derecho al ejercicio del comercio en el puesto de feria.</p> <p>El procedimiento de asignación de las concesiones se regulará, en cada municipio, en la respectiva ordenanza municipal de ferias libres.</p> <p>Artículo 10.- ningún concesionario podrá tener más de una concesión en una misma feria, o en diferentes ferias que funcionen simultáneamente</p> <p>Artículo 11.- el plazo de las concesiones de puestos de</p>	<p>Título III</p> <p>De las concesiones de puestos en ferias libres</p> <p>Artículo 9º.- sin perjuicio de las autorizaciones específicas que el ordenamiento exija para el expendio de determinados productos o prestación de servicios, para ejercer el comercio individualmente en una feria libre autorizada, será necesario una concesión municipal otorgada por la municipalidad respectiva bajo los principios de objetividad, publicidad y transparencia administrativa. la concesión dará derecho al ejercicio del comercio en el puesto de feria y al uso del área de complementación en los términos autorizados. Estos derechos serán indivisibles entre sí.</p> <p>El procedimiento de asignación de las concesiones se regulará, en cada municipio, en una ordenanza municipal de ferias libres. en la mencionada ordenanza podrán establecerse preferencias respecto a la residencia de los concesionarios, el beneficio de grupos sociales o étnicos o de personas con discapacidades físicas o mentales, la situación socio económica del solicitante, sin perjuicio de las relacionadas con el comercio que en ella se tenga en vista establecer.</p> <p>Artículo 10.- ningún concesionario podrá tener más de una concesión en una misma feria, o en diferentes ferias que funcionen simultáneamente</p> <p>Artículo 11.- El plazo de las concesiones de puestos de ferias libres se</p>
--	--

<p>ferias libres se extenderá desde la fecha de su autorización por el respectivo decreto alcaldicio y hasta el término de la misma. la renovación de la autorización de funcionamiento de una feria libre involucra la renovación de las concesiones individuales por el mismo plazo.</p> <p>La concesión podrá ser transferida tanto a título gratuito como oneroso. Sin embargo, en ambos casos, el adquirente deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para su obtención, lo que será certificado por la respectiva municipalidad, en forma previa a la transferencia. Será nula la transferencia efectuada a un tercero no certificado. Para transferir el dominio de una concesión, el titular deberá tener una antigüedad mínima de 10 años como comerciante de feria libre.</p> <p>Solo podrá arrendarse la concesión cuando por impedimento físico el titular se encuentre imposibilitado de seguir ejerciendo la actividad. el arrendatario deberá ser persona natural y no podrá ser simultáneamente beneficiario de otro arrendamiento ni de concesión alguna.</p> <p>Si los herederos no pueden ejercer la concesión por no cumplir los requisitos exigidos, tendrán un plazo de 2 meses contado desde la apertura de la sucesión para transferirla, al cabo del cual caducara en el evento de</p>	<p>extenderá desde la fecha de su autorización por el respectivo decreto alcaldicio y hasta el término de la misma. la renovación de la autorización de funcionamiento de una feria libre involucra la automática renovación de las concesiones individuales por el mismo plazo.</p> <p>La concesión podrá ser transferida tanto a título gratuito como oneroso. Sin embargo, en ambos casos, el adquirente deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para su obtención, lo que será certificado por la respectiva municipalidad, en forma previa a la transferencia. Será nula la transferencia efectuada a un tercero no certificado.</p> <p>Iguales requisitos deberán cumplir el arrendatario, el usufructuario, el cesionario o adquirente a cualquier título y los herederos del concesionario.</p> <p>Si los herederos no pueden ejercer la concesión por no cumplir los requisitos exigidos, tendrán el plazo de 12 meses contado desde la apertura de la sucesión para transferirla, al cabo del cual, caducará, en</p>
---	---

<p>que esta no se transfiera</p> <p>La vulneración de cualquiera de las normas establecidas en esta disposición permitirá la caducidad de la concesión.</p> <p>Artículo 12.- el valor de la concesión reemplazara al que este establecido para el bien de uso público a esa fecha y será por el mismo valor. Se cancelara semestralmente junto con las obligaciones económicas que fijen las ordenanzas municipales.</p> <p>Todo el artículo 13 es materia de ordenanza municipal y los juzgados de policía local deben solo aplicar las sanciones que este contemple</p>	<p>el evento de que ésta no se transfiera.</p> <p>La vulneración de cualquiera de las normas establecidas en esta disposición permitirá la caducidad de la concesión.</p> <p>Artículo 12.- La concesión obliga al concesionario al pago de un derecho semestral que incluirá el monto que se fije por el puesto de feria, y la proporción que corresponda del valor de los servicios municipales que origine su funcionamiento, sin perjuicio del monto que deba pagar por concepto de patente municipal</p> <p>Artículo 13.- Serán aplicables al incumplimiento de las normas que rigen a los concesionarios, las disposiciones contenidas en la ley n° 18.287, sobre procedimientos ante juzgados de policía local, y en el decreto supremo n° 307, de 1978, del ministerio de justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 15.231, sobre organización y atribuciones de juzgados de policía local.</p> <p>Para estos efectos, la clausura con que se sancione a un concesionario, dará lugar a la suspensión de los derechos que le otorga la concesión, por un lapso de treinta días</p> <p>La concesión podrá ser caducada definitivamente por el juez de policía local competente, en el caso que el concesionario haya sido dos o más veces sujeto pasivo de la sanción establecida en el inciso anterior, en el período de un año.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones que impone el reglamento interno de la feria será sancionado de conformidad con las disposiciones de</p>
---	--

<p>Artículo 13.- Para las ferias que se creen con posterioridad a esta ley dentro de los treinta días siguientes a la dictación del decreto alcaldicio previsto en el N° 3 del artículo 4° de esta ley, se exhibirá la nómina de las concesiones otorgadas, con la individualización completa de sus titulares en la secretaría municipal, junto con la convocatoria a la asamblea general de concesionarios para elegir el directorio y aprobar el reglamento interno. Las votaciones deberán efectuarse con la asistencia de un ministro de fe designado por el secretario municipal, y la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la feria registrados en primera citación, y en segunda citación con los miembros registrados que asistan.</p> <p>Artículo 14.- La incorporación de nuevos concesionarios se hará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>La incorporación de nuevos concesionarios no dará lugar a la renovación del directorio de administración, sino sólo al aumento de sus miembros si procediere.</p>	<p>éste. en ningún caso, las sanciones que se contemplen en dicho reglamento podrán acarrear el cese de las actividades del concesionario.</p> <p>Artículo 14.- Dentro de los treinta días siguientes al término del plazo o del cumplimiento de la condición, previstos en la letra e) del artículo 5° de esta ley, se exhibirá la nómina de las concesiones otorgadas, con la individualización completa de sus titulares en la secretaría municipal, junto con la convocatoria a la asamblea general para elegir el directorio y aprobar el reglamento interno. las votaciones deberán efectuarse con la asistencia de un ministro de fe designado por el secretario municipal, y la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la feria registrados.</p> <p>Artículo 15.- La incorporación de nuevos concesionarios se hará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>La incorporación de nuevos miembros no dará lugar a la renovación del directorio de administración, sino sólo al aumento de sus miembros si procediere.</p>
--	---

<p>Título IV</p> <p>De la organización de los concesionarios y su representatividad</p> <p>Artículo 15.- los concesionarios podrán mantener sus actuales organizaciones sean sindicatos de trabajadores independientes, asociaciones gremiales, organizaciones funcionales o cualquier otra, pero para los efectos de la representación antes las autoridades y su administración comercial en el caso de existir más de una organización al interior de la feria estas deberán agruparse en una asamblea general de concesionarios a la cual pertenecerán por derecho propio todos los concesionarios que componen la feria. sus directivas elegirán un directorio que se llamara directorio de administración. En el caso de existir una sola organización esta desempeñara el papel de asamblea general de concesionarios y a ella pertenecerán por derecho propio todos los concesionarios que componen la feria. la directiva de la organización existente pasara a ser el directorio de administración El directorio de administración tendrá la representación de la feria ante las autoridades correspondientes y será el único organismo reconocido por ellas para todos los efectos legales.</p> <p>Asimismo, las asambleas generales de concesionarios</p>	<p>Título IV</p> <p>De la organización de los concesionarios</p> <p>Artículo 16.- Toda feria libre deberá tener dos órganos: la asamblea general y el directorio de administración.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las ferias podrán establecer otros órganos o instancias de participación.</p> <p>Asimismo, cada feria libre podrá asociarse con otras de su misma comuna, provincia o región.</p>
--	--

<p>podrán asociarse con otras de su misma comuna, región y/o nacionalmente.</p> <p>Las asambleas generales de concesionarios de las ferias libres, contarán con personalidad jurídica otorgada por el ministerio de economía, para lo cual serán consideradas como asociaciones gremiales.</p> <p>Artículo16.- La asamblea general integrada por los comerciantes concesionarios será la autoridad máxima de la feria y le corresponderá la administración de la feria libre de conformidad con esta ley, el reglamento interno y el convenio de administración</p> <p>La asamblea general de concesionarios, estará integrada por la totalidad de los comerciantes que tengan una concesión en la feria, y no podrá desarrollar actividades que reemplacen o sustituyan las de sus miembros en el ejercicio de su comercio; los acuerdos que adopte en conformidad con esta ley y el reglamento interno, serán obligatorios para todos sus concesionarios.</p> <p>Artículo 17.- la asamblea general de concesionarios contará con un órgano ejecutivo, denominado directorio de administración, compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres directores, elegidos en votación directa, universal y secreta.</p>	<p>Artículo 17.- La asamblea general será la autoridad máxima respecto del ejercicio de los derechos que otorgue la concesión y el convenio de administración a los comerciantes concesionarios. Le corresponderá la administración de la feria libre, de conformidad con esta ley, el reglamento interno y el convenio de administración.</p> <p>La asamblea estará integrada por la totalidad de los comerciantes que tengan una concesión en la feria, y no podrá desarrollar actividades que reemplacen o sustituyan las de sus miembros en el ejercicio de su comercio; los acuerdos que adopte en conformidad con esta ley y el reglamento interno, serán obligatorios para todos sus feriantes.</p> <p>Artículo 18.- La asamblea general contará con un órgano ejecutivo denominado directorio de administración, compuesto por un presidente, un secretario y un tesorero, elegidos por la asamblea general en votación directa, universal y secreta.</p> <p>Sin embargo, en las ferias con más de cincuenta concesiones, podrá aumentarse el número de miembros del directorio a elegir, en uno por</p>
---	--

Sólo podrá ser miembro del directorio, quien tenga el carácter de concesionario, y que se encuentre trabajando en la feria al momento de su elección

Los dirigentes serán electos por periodos de dos años. Podrán ser reelegidos por periodos consecutivos.

Se podría considerar

Artículo 18.- el directorio de administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

No puede tener de por si esta atribución

A.- Representar a la totalidad de los concesionarios y comerciantes de la feria ante la municipalidad o cualquier otra persona de derecho público o privado, en materias relativas a la administración, funcionamiento de la feria y otras atribuciones que la asamblea general de concesionarios acuerde

B.- Administrar los recursos materiales y financieros que se hayan puesto a su disposición para el funcionamiento de la feria y para el cumplimiento de sus tareas.

cada treinta concesionarios adicionales hasta completar un número que no supere los siete directores. Sólo podrá ser miembro del directorio quien tenga el carácter de comerciante concesionario en la feria.

Los miembros del directorio podrán ser remunerados si así lo acuerda la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Corresponderá a la asamblea, con el mismo quórum, determinar el monto de dicha remuneración.

Artículo 19.- El directorio de administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Aprobar el convenio de administración de la feria con la municipalidad respectiva;

B) Representar a los comerciantes de la feria ante la municipalidad o cualquier otra persona de derecho público o privado, y relacionarla con las organizaciones vecinales de su comuna, en materias relativas a la administración y funcionamiento de la feria;

C) Administrar los recursos materiales y financieros que se hayan puesto a su disposición para el funcionamiento de la feria y para el cumplimiento de sus tareas;

<p>C.- Proponer a la autoridad municipal, previo acuerdo de los dos tercios de los miembros de la asamblea general de concesionarios, cualquier modificación al convenio de administración;</p> <p>D.-Postular a fondos de cualquier tipo destinados a programas de capacitación, asistencia técnica o entrenamiento para las actividades profesionales de sus miembros, o para el financiamiento de sus actividades comerciales; administrarlos y aplicarlos a los objetivos previstos en la postulación;</p> <p>E) Desarrollar cualquier actividad sin fines de lucro, a fin de mejorar las condiciones de trabajo de los miembros de la feria y de protección previsional y de salud para ellos y sus familias</p> <p>F.- Convocar a asamblea general de concesionarios para dar cuenta de su gestión por lo menos una vez al año; y a las asambleas ordinarias o extraordinarias que establezca el reglamento interno que no podrán ser inferiores a tres en el año calendario, o las que le sean solicitadas por un número no inferior al diez por ciento de sus integrantes;</p> <p>G.- Aplicar las sanciones que establece el reglamento interno previo conocimiento de la asamblea general de</p>	<p>D) Proponer a la autoridad municipal, previo acuerdo de los dos tercios de los miembros de la asamblea general, cualquier modificación al convenio de administración;</p> <p>F) Postular a fondos de cualquier tipo destinados a programas de capacitación, asistencia técnica o entrenamiento para las actividades profesionales de sus miembros, o para el financiamiento de sus actividades comerciales; administrarlos y aplicarlos a los objetivos previstos en la postulación;</p> <p>G) Desarrollar cualquier actividad sin fines de lucro, a fin de mejorar las condiciones de trabajo de los miembros de la feria y de protección previsional y de salud para ellos y sus familias</p> <p>H) Convocar a asamblea general para dar cuenta de su gestión por lo menos una vez al año; y a las asambleas ordinarias o extraordinarias que establezca el reglamento interno, o que le sean solicitadas por un número no inferior al diez por ciento de sus integrantes.</p> <p>Se agregaría esta letra G</p>
---	--

concesionarios para su aprobación o rechazo

Para el desarrollo de su actividad, el directorio podrá realizar todo tipo de actos y celebrar todo tipo de contratos.

Artículo 19.- Corresponde al presidente del directorio o a quien lo subroge, y sin perjuicio de las demás atribuciones que le otorgue el directorio, las siguientes facultades:

A.- Suscribir el convenio de administración con la municipalidad respectiva, previa aprobación y autorización de la asamblea general de concesionarios;

B) Representar judicialmente a la asamblea general de concesionarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 7º y 8º del código de procedimiento civil, y

C) Suscribir, previo acuerdo del directorio, todo tipo de convenciones con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

Artículo 20.- El régimen interno de funcionamiento de la asamblea general de concesionarios y su directorio de administración, los derechos y obligaciones de los miembros, la responsabilidad de los directores, las elecciones, la adopción de acuerdos y actas, el régimen

Para el desarrollo de su actividad el directorio podrá realizar todo tipo de actos y celebrar todo tipo de contratos.

Artículo 20.- Corresponde al presidente del directorio o a quien lo subroge, y sin perjuicio de las demás atribuciones que le otorgue el directorio, las siguientes facultades:

A) suscribir el convenio de administración con la municipalidad respectiva;

B) Representar judicialmente a la feria, de conformidad con lo establecido en los artículos 7º y 8º del código de procedimiento civil, y

C) Suscribir, previo acuerdo del directorio, todo tipo de convenciones con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

Artículo 21.- El régimen interno de funcionamiento de la asamblea general y su directorio de administración, los derechos y obligaciones de los miembros, la responsabilidad de los directores, las elecciones, la adopción de acuerdos y actas, el régimen patrimonial, contabilidad y balances, se regirán por esta ley y el reglamento interno que se dicte y, en todo lo no previsto en ellos, por las normas que la ley establece para las asociaciones gremiales.

patrimonial, contabilidad y balances, se regirán por esta ley, el reglamento interno y, en todo lo no previsto en ellos, por las normas que la ley establece para las asociaciones gremiales.

El reglamento interno que se apruebe firmado por todos los miembros del directorio deberá ser protocolizado ante notario público u oficial del registro civil competente. También deberá ser protocolizada la acta de la asamblea dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber sido aprobadas.

Título V

Del convenio de administración de feria libre

Artículo 21.- Sin perjuicio de la autorización a que se refiere el artículo 4º, entre el municipio y la feria libre, representada por el presidente de su directorio de administración, se suscribirá un convenio de administración, el que deberá contener estipulaciones relativas, a lo menos, a las siguientes materias:

- A) Todos los aspectos a que se refiere el inciso primero del artículo 4º de esta ley;
- B) Una descripción de su ubicación y el orden interno de la feria

Copia del reglamento interno que se apruebe, firmada por todos los miembros del directorio y debidamente certificada por el ministro de fe señalado en el artículo 14 de esta ley, será protocolizada ante notario público o ante oficial del registro civil competente. También deberán ser protocolizadas las actas de la asamblea, dentro de los cinco días siguientes de haber sido aprobadas.

Título V

Del convenio de administración de feria libre

Artículo 22.- sin perjuicio de la autorización a que se refiere el artículo 5º, entre el municipio y la feria libre, representada por el presidente de su directorio de administración, se suscribirá un convenio de administración, el que deberá contener estipulaciones relativas, a lo menos, a las siguientes materias:

- A) todos los aspectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 5º de esta ley;
- B) una descripción de la zonificación u orden interno dela feria, o la constancia de que esta zonificación no existe
- C) El régimen que las partes acuerden para el cumplimiento de las

<p>C) El régimen que las partes acuerden para el cumplimiento de las funciones públicas relacionadas con la instalación y funcionamiento de la feria, tales como la higiene, salubridad y otros contemplados en las ordenanzas municipales respectivas. El no cumplimiento de lo estipulado en el Convenio de Administración de las obligaciones a las cuales se compromete toda la Feria Libre , faculta al municipio para trasladar la Feria o caducar el total de las concesiones otorgadas a los feriantes de esa Feria.</p> <p>Se elimina</p> <p>D) Las causales de término anticipado del convenio</p> <p>E) Las demás que las partes convengan para el buen cumplimiento de los fines del convenio.</p> <p>Artículo 22- Cada feria deberá tener un reglamento interno aprobado por su asamblea general. El incumplimiento de las obligaciones que él imponga se sancionarán de conformidad con sus disposiciones. las</p>	<p>funciones públicas relacionadas con la instalación y funcionamiento de la feria, tales como la higiene y salubridad, la recolección y disposición de los desechos y basura, la vigilancia y el control de los estacionamientos y accesos y, en especial, las contribuciones establecidas en la letra h) del n° 4, del artículo 5° de esta ley;</p> <p>D) La determinación exacta de los accesos y el destino de los espacios que componen el área de complementación;</p> <p>E) Las causales de término anticipado del convenio, y</p> <p>F) las demás que las partes convengan para el buen cumplimiento de los fines del convenio.</p> <p>Se agregaría este artículo</p>
---	--

sanciones que en él se contemplen no considerarán el término de la concesión

El no acatamiento por parte de un concesionario de una sanción establecida en el reglamento interno, obligara al municipio respectivo a la caducidad de la concesión individual sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 23.- la instalación de la feria libre quedará perfeccionada cuando se haya constituido la asamblea general de concesionarios, aprobado su reglamento interno, elegido su directorio de administración y suscrito el convenio de administración respectivo.

Se eliminaría esta parte

Título VI

Fondo desarrollo ferias libres

Artículo 24.- La ley de presupuestos, en la partida "ministerio de economía", deberá contemplar un ítem denominado "fondo de desarrollo de las ferias libres" con el objeto de financiar, la modernización de las mismas, estudios, capacitación de sus integrantes, la creación de nuevas ferias, fortalecimiento gremial, promoción y publicidad de las mismas.

Artículo 23.- la instalación de la feria libre quedará perfeccionada cuando se haya constituido la asamblea general. Aprobado su reglamento interno, elegido su directorio de administración y suscrito el convenio de administración respectivo. Si la feria libre no comienza a operar en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que la municipalidad haya cumplido todas sus obligaciones, de lo que se dejará constancia en un decreto alcaldico, la autorización de funcionamiento y las concesiones de pleno derecho. respectivas caducarán

Se agregaría este Título

<p>Deberá dictarse especialmente un reglamento para la asignación de estos recursos</p> <p>Título VII</p> <p>Concejo nacional de desarrollo de ferias libres</p> <p>Art 25.- Se crea el concejo nacional de desarrollo de ferias libres orientado a proponer políticas públicas para el desarrollo sostenible de esta actividad. Estará integrado por autoridades públicas relacionadas con la actividad, municipios y representantes de las ferias libres.</p> <p>Disposiciones varias.</p> <p>Artículo 26.- Por medio de la presente ley, se crea un registro nacional de concesionarios de puestos de feria libre. Dicho registro dependerá del ministerio de economía. los municipios correspondientes deberán informar al ministerio las nóminas de concesionarios y los cambios que en ellos se produzcan.</p> <p>Artículo 27.- los alcaldes podrán, previo acuerdo de los 2/3 del concejo, y a título de compensación, condonar a los propietarios de inmuebles directamente colindantes a una feria libre, los pagos de contribuciones de bienes</p>	<p>Se agregaría este Título</p> <p>Se agregarían estos Artículos</p>
---	--

raíces o impuesto territorial regulados por la ley nº 17.235 y sus posteriores modificaciones, o de los derechos municipales por extracción de basura, o de ambos cobros, según lo determine el concejo municipal.

Art-28.- Las ferias libres se declaran patrimonio cultural intangible de la nación

Artículos transitorios

Artículo 1º.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las ferias libres existentes a esa fecha, podrán adecuarse voluntariamente a sus disposiciones. Para ello cada feria libre deberá citar obligatoriamente a la totalidad de sus comerciantes a una asamblea especialmente destinada al efecto, dicha asamblea se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros en 1º citación y con los que asistan en 2º citación. en esta asamblea se votará en forma directa y secreta respecto de la aprobación o rechazo, por simple mayoría de los votos escrutados, la opción de regirse o no por las disposiciones de la presente ley. dicha votación se llevará a cabo ante la presencia de un ministro de fe designado por el municipio respectivo, el que deberá levantar la correspondiente acta que certifique el resultado de la votación.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- dentro del plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las ferias libres existentes a esa fecha, podrán adecuarse voluntariamente a sus disposiciones.

En el evento que el resultado de la votación indique que los comerciantes no desean regirse por la presente ley, continuarán normándose de acuerdo al sistema establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Aquellas ferias libres que opten por adecuarse a la presente ley, pasarán a regirse de manera definitiva por lo establecido en ella.

En todo caso las ferias que rechacen acogerse a la presente ley podrán después de dos años celebrar una nueva asamblea para su aprobación solicitada a lo menos por el 50% de sus socios.

Para proceder a la referida adecuación, cada municipalidad deberá dictar o ajustar, en el caso de poseerla, la ordenanza municipal de ferias libres, teniendo presente lo señalado al respecto en el artículo 1° de la presente ley. a continuación, deberá dictar los decretos alcaldicios de autorización de funcionamiento y los que reconozcan las concesiones individuales, y todos los que sean necesarios para garantizar la continuidad de las ferias libres en funcionamiento.

Las patentes y/o permisos municipales de ferias libres existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas asambleas generales de comerciantes, indicadas en el inciso primero de esta

Para proceder a la referida adecuación, cada municipalidad deberá dictar o ajustar, en el caso de poseerla, la ordenanza municipal de ferias libres. A continuación, deberá dictar los decretos alcaldicios de autorización de funcionamiento y los que reconozcan las concesiones individuales, y todos los que sean necesarios para garantizar la continuidad de las ferias libres en funcionamiento. En todo caso, sólo se reconocerán los permisos existentes al 1 de abril de 2006.

Los permisos municipales de ferias libres vigentes se convertirán en concesiones de puestos de ferias libres regulados en esta ley.

Concluido el proceso establecido en los incisos anteriores, la municipalidad publicará la nómina y convocará a la asamblea general

artículo transitorio, hayan aceptado por la simple mayoría de sus miembros regirse por las disposiciones de la presente ley, se convertirán automáticamente en concesionarios de puestos de ferias libres regulados por esta ley garantizando su permanencia y su situación de trabajo sin cambio alguno en las calles o lugares en que trabajen a la fecha de su promulgación

Se eliminaría este artículo

Artículo 2º.- Agregase el siguiente inciso segundo en el artículo 49 de la ley nº 19.518, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Podrán también ser beneficiarios de la modalidad de financiamiento establecida en la letra a) del artículo 46, los pequeños contribuyentes consignados en el artículo 22 de la ley de impuesto a la renta. Estos contribuyentes quedarán excepcionados de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de esta ley”.

con el fin de que proceda a elegir el directorio de administración, a aprobar el reglamento interno y a suscribir el convenio de administración.

Artículo 2º.- con todo, los municipios en cuyo territorio se encuentren actualmente funcionando ferias libres, emplazadas en lugares no aptos, tendrán un plazo de cinco años para establecer los lugares hábiles en que podrán desarrollar sus actividades.

Para estos efectos, se entenderá que el emplazamiento no es apto, cuando el informe técnico a que se refiere el nº2 del artículo 5º, sobre la feria respectiva, fuera desfavorable.

Artículo 3º.- Agregase el siguiente inciso segundo en el artículo 49 de la ley nº 19.518, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Podrán también ser beneficiarios de la modalidad de financiamiento establecida en la letra a) del artículo 46, los pequeños contribuyentes consignados en el artículo 22 de la ley de impuesto a la renta. Estos contribuyentes quedarán excepcionados de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de esta ley”.